



PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00629-00

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 26/09/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de diciembre 2.023.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **HERLING CRUZ MORENO**, actuando en nombre propio, en contra de **VICTOR HUGO GAMBOA ROJAS** y **BEATRIZ FLOREZ PULIDO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Atendiendo lo consagrado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá aclarar el hecho 3º de la demanda, precisando así qué clase de endoso se practicó sobre los títulos valores objeto de cobro.
- Conforme a lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá explicar el por qué pretende que se libere mandamiento ejecutivo frente a los demandados **VICTOR HUGO GAMBOA ROJAS** y **BEATRIZ FLOREZ PULIDO** para que éstos asuman al unísono el importe de los cartulares cuando una revisión de los mismos, aparece que los demandados no firmaron a la par ambos títulos valores.
- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio del demandante, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Téngase en cuenta que en virtud del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y al ostentar calidad de abogado, el demandante **HERLING CRUZ MORENO** puede litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8c39cefc309947e1de4fbcf45fed638471197d21e6e893265a5e3cc5f0501b**

Documento generado en 04/12/2023 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>